

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-588/2018

ACTOR: BENITO NACIF HERNÁNDEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO Y FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** la demanda presentada en contra del acuerdo identificado con la clave INE/CG1428/2018, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ aprobó el anteproyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve.

A N T E C E D E N T E S²

1. Designación de Consejeros Electorales del INE. El tres de abril de dos mil catorce, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión designó, entre otros, a Benito Nacif Hernández como Consejero Electoral del INE, para un periodo de seis años.

¹ En adelante, INE.

² Todas las fechas citadas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

2. Acuerdo impugnado. El veintiocho de noviembre, el Consejo General del INE aprobó el anteproyecto de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve.

3. Presentación de la demanda. El cuatro de diciembre, el actor presentó en la Oficialía de Partes del INE, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo precisado en el numeral anterior.

4. Turno. Una vez recibido el expediente en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta determinó la integración del expediente SUP-JDC-588/2018, y ordenó turnarlo a su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

5. Ampliación de demanda. El diez de diciembre, Benito Nacif Hernández presentó ante la autoridad responsable, escrito de ampliación de demanda, adicionando como actos reclamados los oficios INE/DEA/031/2018 e INE/DEA/06945/2018 de cuatro de diciembre y 28 de noviembre, respectivamente, emitidos por el Director Ejecutivo de Administración del INE.

6. Prueba superveniente. El diecinueve de diciembre, Benito Nacif Hernández ofreció como prueba superveniente el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve, remitido por el Poder Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

7. Aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación. El veintitrés de diciembre, la Cámara de Diputados aprobó el

³ En lo subsecuente, Ley de Medios.

Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019.

8. Excusa. El veintiuno de diciembre, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón presentó solicitud de excusa para conocer del presente asunto, y en esta misma fecha, el Pleno de este órgano jurisdiccional calificó como fundada la causa de impedimento y, por tanto, procedente la excusa formulada.

9. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada radicó el juicio al rubro identificado en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A C I O N E S

I. Competencia. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁴, porque se controvierte un acuerdo del Consejo General del INE, órgano central de dirección de dicho Instituto.

Aunado a lo anterior, el acuerdo que se combate es el anteproyecto de presupuesto del órgano constitucional autónomo para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, respecto del cual carecen de competencia las Salas Regionales para conocerlo, por lo que al ser esta Sala Superior la máxima autoridad jurisdiccional electoral, tiene competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las expresamente previstas para la Suprema Corte de Justicia y las

⁴ Con fundamento en lo previsto en los artículos 1º, 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 186, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

salas regionales, de conformidad con los artículos 99 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵.

II. Improcedencia del juicio ciudadano.

Esta Sala Superior estima que el juicio ciudadano que nos ocupa resulta improcedente y la demanda debe desecharse de plano, toda vez que dicho medio de impugnación no es la vía idónea para someter a escrutinio de constitucionalidad y legalidad del acuerdo primigeniamente impugnado, así como los oficios que pretende reclamar en vía de ampliación⁶.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 41, Base VI; 99, párrafo cuarto y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, se prevé un sistema integral de justicia en materia electoral, cuya finalidad es que los tribunales especializados en este ámbito jurídico tutelen los derechos, principios y reglas que conforman el régimen democrático representativo estatuido en los artículos 39 y 40 de la Norma Suprema.

En ese sentido, en lo concerniente a los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, entre otros, se establece el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 de la Ley de Medios, cuyo ámbito de protección se enfoca a salvaguardar las prerrogativas electorales siguientes:

⁵ En lo sucesivo, Constitución Federal.

⁶ 1) Oficio circular INE/DEA/031/2018 de cuatro de diciembre, a través del cual, el Director Ejecutivo de Administración hizo del conocimiento de los Consejeros Electorales del INE la consulta formulada por la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con el presupuesto de egresos; así como 2) el oficio INE/DEA/06945/2018 de 28 de noviembre, por el cual el Director Ejecutivo de Administración desahogó la información solicitada por la referida Unidad, en relación con las percepciones de los Consejeros Electorales del INE.

- Votar y ser votado en las elecciones populares – artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal; y 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-
- Asociarse y afiliarse de manera individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como para formar parte de partidos políticos –artículos 35, fracción III, de la Constitución Federal; y 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-
- Tener acceso en condiciones de igualdad a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas – artículos 35, fracción VI, de la Constitución Federal; y 23, numeral, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-

Como puede apreciarse de lo anterior, desde la perspectiva del control de constitucionalidad en materia electoral, el juicio ciudadano cumple la función de ser el instrumento para tutelar los aludidos derechos político-electorales de los que gozan los ciudadanos mexicanos, de modo que, cuando se constate que el acto impugnado trastoca alguno de los mencionados derechos, la sentencia que se dicte para dirimir la controversia, debe restituir al promovente en el uso y goce de aquéllos, tal y como lo dispone el artículo 84, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

Al respecto, resulta relevante precisar que esta Sala Superior también ha establecido una doctrina judicial a través de la cual ha ampliado el espectro de tutela del juicio ciudadano, más allá del núcleo esencial del derecho a ser votado, hasta el extremo de

amparar mediante este medio de control de constitucionalidad, a los derechos de acceso y desempeño del cargo público que derivan de aquél, así como el atinente a la remuneración que es inherente al ejercicio de las funciones o encargos de elección popular⁷.

Ahora bien, del examen integral del escrito de demanda⁸ y su ampliación, se desprende que el actor impugna el acuerdo INE/CG1428/2018 (y los oficios en vía de ampliación), al considerar que resulta inconstitucional e ilegal que el Consejo General hubiese aprobado la reducción salarial de los Consejeros Electorales del INE, esencialmente, por lo siguiente:

1. Se violentan los artículos 94 y 99 de la Constitución Federal que prohíben la disminución de los salarios de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, durante su encargo.
2. Se violenta el artículo 5° de la Constitución Federal que prohíbe privar a las personas del producto de su trabajo, salvo resolución judicial.
3. Se violenta el artículo 1° de la Constitución Federal que establece el principio de progresividad, en el sentido de

⁷ Véanse las **jurisprudencias 12/2009, 19/2010 y 21/2011**, de rubros: **ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL; COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR; y, CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. Todas consultables en la compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen I, páginas 97, 192, 173, respectivamente.

⁸ La afirmación anterior se deduce de la Jurisprudencia de esta Sala Superior 4/99 cuya voz expresa: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**. Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen I, página 445.

que ninguna autoridad podrá disminuir el disfrute y nivel de la protección de los derechos humanos, por lo que considera que la disminución de la remuneración de los Consejeros del INE constituye una regresión al derecho que asiste a dichos servidores públicos de recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no puede ser disminuida durante el tiempo que dura su encargo.

4. Se violan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal por considerar que el acuerdo reclamado carece de fundamentación y motivación.

5. Se vulnera el artículo 75, último párrafo, de la Constitución Federal, y 41 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, que determinan la obligación de incluir dentro del proyecto de presupuesto los tabuladores desglosados de las remuneraciones de sus servidores públicos.

Al respecto, esta Sala Superior considera que tales planteamientos no están enderezados a tutelar algún derecho político-electoral de los mencionados en el cuerpo de este acuerdo o cualquier otro que, aun cuando su núcleo no corresponda a esta materia, se vea estrechamente vinculado con la misma.

Ciertamente, de una adecuada interpretación de la demanda y su ampliación, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que los mencionados planteamientos, eventualmente, implicarían emprender un análisis sobre la naturaleza del anteproyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve, la

forma, alcance y legalidad del mismo, en relación con el proceso para la aprobación del presupuesto de egresos de la Federación.

Efectivamente, para dirimir los planteamientos anteriores, esta Sala Superior tendría que efectuar, al menos, una revisión y consecuente pronunciamiento general del siguiente entramado jurídico:

- Artículo 41, Base V, Apartado A, párrafos I y II, de la Constitución Federal -facultades del **INE**-
- Artículo 74, fracción IV, de la Norma Suprema – facultades presupuestarias de la **Cámara de Diputados**-
- Artículo 44, numeral 1, incisos z), bb) y jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales - atribuciones del Consejo General del **INE** en el ámbito presupuestario-

Desde otra óptica, en lo concerniente a la pretensión del actor de invalidar actos de autoridades del INE, este Tribunal Constitucional estima que, si bien a primera vista podría dar la impresión de que el reclamo del recurrente por la disminución de sus percepciones como servidor público del INE, sí pudiese ser tutelado a través del juicio ciudadano, se considera que ello no es así, al tenor de las siguientes precisiones.

Como ha sido indicado, en términos del artículo 79 de la Ley de Medios en sus numerales 1 y 2, establece que esta vía de control de constitucionalidad procede contra presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Luego es patente que si en relación con el planteamiento que se viene tratando el actor alega una presunta violación en su perjuicio al artículo 127 de la Constitución Federal, con motivo de la disminución de sus percepciones, a través de actos jurídicos emitidos por el Consejo General del INE, ello no se encuentra vinculado ni siquiera de manera periférica, con alguna de la prerrogativas apuntadas, toda vez que al cargo de Consejero Electoral del INE no se accede a través de una contienda electoral, ni tampoco la pretensión involucra a los derechos de asociación y afiliación política, de ahí que en la especie no se surta la procedencia del medio de impugnación en que se actúa.

Asimismo, en cuanto a la segunda hipótesis de procedencia del medio control, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que no se actualiza, toda vez que el actor no alega que los acuerdos reclamados le impidan integrar una autoridad electoral, sino que, por el contrario, éste ya es Consejero del Consejo General del INE.

Además, aún en el supuesto de que ello fuera lo efectivamente planteado, tampoco se surtiría esta hipótesis de ejercitabilidad de la acción constitucional que se pretende, en tanto que la misma se refiere a las autoridades electorales de las entidades federativas, estatus orgánico al que no puede adscribirse al INE, en virtud de que éste, por previsión expresa del artículo 41, Base V, Apartado A, Constitucional, es un organismo autónomo constitucional que tiene a su cargo la función estatal de la organización de las elecciones.

Para tal efecto debe observar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, atribución que ejerce en el ámbito nacional en conjunción con los

organismos públicos locales electorales, bajo los parámetros que consagra la propia Constitución Federal y el resto del ordenamiento jurídico en la materia, lo que permite advertir que el planteamiento del disconforme sobre la disminución de sus percepciones como servidor público del INE, no corresponde al supuesto de procedencia que nos ocupa.

Ahora bien, no es obstáculo para alcanzar la conclusión anterior, la referida doctrina judicial a través de la cual se ha ampliado el espectro de tutela del juicio ciudadano, pues en los precedentes que han dado origen a esta línea jurisprudencial, este Tribunal Constitucional **ha sido consistente en señalar que dicha tutela debe ser efectiva en tanto se trata de puestos de elección popular**, esto es, en el que se encuentra en juego **la posible vulneración al derecho fundamental de ser votado** y el desdoblamiento de sus distintas vertientes, estatus en el que no se sitúa el actor en el presente juicio.

En efecto, en términos de los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafos I y IV, de la Constitución Federal y 36 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la designación de los Consejeros Electorales del INE, interviene el Poder Legislativo, específicamente, la Cámara de Diputados, mediante el proceso y las etapas previstas en la propia Norma Suprema.

De lo anterior, se colige que el encargo de Consejero Electoral no deriva de una elección popular, sino que éste, es producto de una decisión de un órgano parlamentario del Estado Mexicano; consecuentemente, en el caso que nos ocupa no resultan aplicables las jurisprudencias aludidas en el párrafo inmediato

anterior relativas a la extensión del objeto de protección del juicio ciudadano.

En mérito de las consideraciones expuestas hasta aquí, se actualiza en la especie respecto del juicio que nos ocupa, la causa de improcedencia prevista en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, en relación con el precepto 79, numerales I y II, de la Ley de Medios, este último interpretado a contrario sensu.

Habida cuenta que, como ya se dijo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales intentado por el actor no constituye la vía idónea para ejercer el control de constitucionalidad y legalidad solicitados, toda vez que los planteamientos de la demanda y su ampliación no están encaminados a solicitar la tutela de los derechos político-electorales previstos en los artículos constitucionales y convencionales ya citados.

Ahora bien, en principio, cabe precisar que la actualización del motivo de improcedencia traído a cuenta, no conduciría por sí solo a desechar la demanda, pues esta Sala Superior ha sentado como criterio firme en la **Jurisprudencia 1/97**⁹, que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 17, 41, Base VI, y 99, de la Constitución Federal; 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos

⁹ Jurisprudencia de esta Sala Superior de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen I, páginas 434-435.

Humanos; así como 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es obligación de las autoridades del Estado Mexicano, especialmente de los órganos jurisdiccionales, concretizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

En atención a ello, si como se ha constatado el actor hace valer planteamientos por los que estima que el acuerdo controvertido y los diversos oficios, vulneran distintos principios y reglas constitucionales y legales relacionados con las atribuciones del INE en materia presupuestaria, cuestión que, eventualmente podría impactar en las funciones que dicho Instituto cumple para alcanzar los fines que la Norma Suprema le encomienda, sin que en la Ley de Medios se prevea expresamente un procedimiento específico para que éstos sean sometidos a escrutinio judicial, tal circunstancia no puede significar su sustracción del control respectivo.

Por lo contrario, un correcto entendimiento del sistema de control de constitucionalidad en materia electoral, conduce a concluir que en los casos en los que la normativa electoral no prevé una vía idónea para controvertir, como en la especie sucede, los acuerdos reclamados, lo jurídico es reencauzar la acción ejercitada a una vía efectiva que permita ejercer la revisión solicitada por el actor, mediante un recurso sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto.

Criterio similar sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-45/2017.

III. Innecesario reencauzar el presente medio de impugnación.

Como ya se dijo, en una situación ordinaria, lo procedente sería reencauzar el medio de impugnación, para el efecto de que la controversia se resuelva en la vía adecuada; sin embargo, en la especie, ningún efecto práctico tendría el reencauzamiento a un juicio electoral.

Lo anterior, toda vez que se actualiza una causal de improcedencia que impide el dictado de una sentencia de fondo de la controversia.

En efecto, esta Sala Superior advierte que ocurrió un cambio de situación jurídica, por la que el juicio ha quedado sin materia, lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

El artículo 9 de la Ley de Medios establece, en su párrafo 3, que los medios de impugnación se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por otra parte, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la propia Ley de Medios, se establece que el sobreseimiento en el juicio procede, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Esta Sala ha interpretado que en este último precepto se encuentra establecida una causal de improcedencia, la cual se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia, por cualquier motivo.¹⁰

¹⁰ Tesis de jurisprudencia número 34/2002, de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL

Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver un litigio, mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

En dicho sentido, la existencia de una controversia es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso.

Siendo así, cuando cesa, desaparece o se extingue el conflicto, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y ya no tiene objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

Ante tal situación, lo procedente es dar por concluido el proceso, mediante una resolución de desechamiento o de sobreseimiento, ya sea que la extinción de la materia del litigio ocurra antes o después de que se admita la demanda.

Por otra parte, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer tanto por actos realizados por las autoridades electorales u órganos partidistas señalados como responsables, como por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquéllas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

En el caso concreto, el actor pretende controvertir el anteproyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve, aprobado por el Congreso General del INE, en el cual se propone la reducción salarial de los Consejeros Electorales, lo anterior por

considerar que con ello se vulneran diversos preceptos constitucionales y legales.

Sin embargo, el pasado veintitrés de diciembre la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo cual constituye un hecho notorio para esta Sala en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

Por tanto, se advierte que, con posterioridad a la presentación de la demanda de juicio ciudadano, ocurrió un cambio de situación jurídica, que ha dejado al juicio sin materia.

En efecto, si bien, el actor pretende controvertir el acuerdo del órgano constitucional autónomo en el que realizó la propuesta del INE respecto del sueldo que le correspondería a los Consejeros Electorales, así como diversos oficios reclamados en vía de ampliación, lo cierto es que tales actos han sido superados con la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación por parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, lo cual al haber ocurrido, deja sin materia el presente juicio.

Al respecto, debe señalarse que lo relevante, en el caso concreto, al analizar la procedencia del medio de impugnación, no es la naturaleza de las violaciones reclamadas, sino que su estudio pueda derivar en la restitución o reparación de los derechos vulnerados.

Por tal motivo, cabe destacar que si lo que sustancialmente se reclamaba era el anteproyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve del INE, y ya fue aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación, esta Sala Superior no podría analizar las violaciones que alega de los actos reclamados,

pues aún en el caso de resultar fundadas, no se lograría la restituciones de los derechos que estima violados, en tanto que el acto que estableció final y definitivamente la contraprestación de los Consejeros Electorales es lo aprobado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por lo que es únicamente ese acto el que, en su caso, le podría generar perjuicio al promovente.

En ese orden de ideas, se estima que a ningún fin práctico llevaría reencauzar la demanda para que se sustancie como juicio electoral, en tanto que resultaría **improcedente**, ya que el medio de impugnación ha quedado sin materia, con motivo de la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación resulta **improcedente**, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, fracción III, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 9, párrafo 3, 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, lo conducente es **desechar** de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, este último al haberse a aprobado la excusa para participar en la resolución del presente asunto. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-588/2018

BERENICE GARCÍA HUANTE